

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso.  
Sírvasse proveer.  
El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 523  
Aclara auto y Comisiona Entrega  
Ejecutivo Hipotecario  
Radicación actual 2018-00017  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial del rematante, PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL solicitando que se le haga entrega del inmueble que le fue adjudicado

De la revisión del expediente observa el despacho que a la secuestre de dicho inmueble se le oficio del auto que ordenaba la entrega del mismo y ya han pasado más de 3 días desde su notificación y la señor secuestre CLAUDIA ANDREA DURAN RIVERA delegada de la SOCIEDAD MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECAILIZADOS S.A.S. no le ha hecho entrega del inmueble al adjudicatario PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL, por tal razón lo solicitado es procedente y en consecuencia se accederá a ello de conformidad a lo normado en el art. 456 del C.G.P.G que a su tenor literal dice: *“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.”* En consecuencia, el juzgado ordenará la entrega de dicho inmueble comisionando al señor Alcalde Municipal de Yumbo, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso. Líbrese el comisorio del caso.

Igualmente observa el despacho que por error involuntario del juzgado en el numeral 2 del auto No 2304 de diciembre 15 de 2021 se decretó la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317 rematado; al igual que el gravamen hipotecario que pesa sobre dicho inmueble, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Octava de Cali y se ordeno librar el correspondiente exhorto, cuando lo correcto es que se oficie a la Notaria Primera de Guadalajara de Buga, para cancelar el gravamen hipotecario y para que levante la afectación a vivienda familiar que pesa sobre dicho inmueble, por lo que se hace preciso corregir dicho error, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto*  
*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*  
*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Razón por la cual se procederá a aclarar el numeral 2 del interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021 en el sentido de indicar que quien debe levantar tanto el gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar es la Notaria Primera de Guadalajara de Buga

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1.- COMISIONAR al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO para que se sirva realizar la entrega del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No 370-329317, de la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cali, Finca denominada “EL BOSQUE” Ubicado en la verdad el

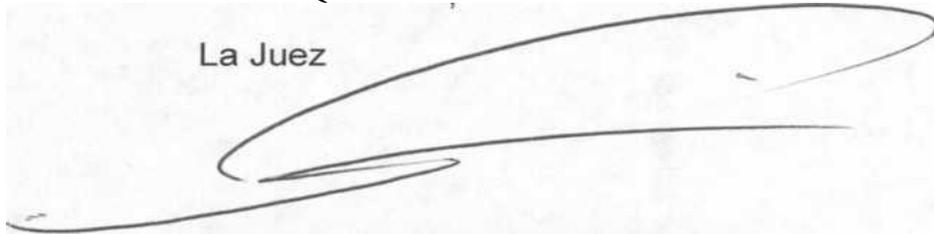
Zanjón de los cangrejos del corregimiento de Mulalo del Municipio de Yumbo-Valle, al señor PEDRO CLAVER SERNA ARISTIZABAL en su condición de adjudicatario. Significándosele al señor alcalde que tiene la facultad de delegar en sus funcionarios competentes dicha entrega, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2.- ACLARAR el numeral 2 del interlocutorio No 2304 de diciembre 15 de 2021, el cual quedara así:

SEGUNDO: DECRETASE la cancelación del embargo y secuestro impuesto sobre el bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 370-329317 rematado; al igual que el gravamen hipotecario y la afectación a vivienda familiar que pesa sobre dicho inmueble, oficiándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Notaria Primera de Guadalajara de Buga. Líbrense los correspondientes exhortos.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, marzo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Jose Irne Olaya  
Ddo: Eduardo Viera

Sustanciación No. 298  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2018-00559-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en conocimiento que, una vez consultado el portal de títulos judiciales del banco Agrario, no existen depósitos consignados por cuenta del presente proceso.

Portal de Depósitos Judiciales

URL: HSAASARA ROL: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 768922041002 DEFERENCIA: 768924003002-JUZ 002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO DIRECCIÓN: DIRECCIÓN SECCIONAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: OCCIDENTE FECHA ACTUAL: 16/03/2022 8:26:46 AM ÚLTIMO INGRESO: 16/03/2022 07:42:03 AM CAMBIO CLAVE: 12/03/2022 10:06:34 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164  
Fecha: 16/03/2022 08:26:32 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento  
CEDULA

Digite el número de identificación del demandado  
16652040

¿Consultar dependencia subordinada?  
 Sí  No

Elija el estado  
PENDIENTE DE PAGO

Elija la fecha inicial  
Elija la fecha Final

Consultar

Notifíquese,  
Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, marzo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Rocio Roldan Cespedes  
Ddo: Gabriel Muñoz Quiroz

Sustanciación No. 297  
Verbal  
Rad. 2020-00051-00  
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en conocimiento que la curadora ad-litem designada Dra. YANETH MARIA AMAYA REVELO, procedió a dar contestación de la demanda el día 9 de marzo de 2022, del cual se agregó al expediente electrónico.

Una vez ejecutoriada esta providencia se le remitirá la referida contestación vía correo electrónico, para lo de su cargo.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO DIECISEIS (16) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : RESTITUCION  
DEMANDANTE : CLIMACO MOSQUERA VIVAS  
DEMANDADO : JUAN CARLOS RIVERA REINA y LUIS FERNANDO  
ARREDONDO  
RADICADO : 2020-00232-00  
Sustanciación Nro. : 301  
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO DIECISEIS (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido indicado en el expediente digital (ID09) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO BARRIENTOS respecto a la notificación al demandado señor LUIS FERNANDO ARREDONDO, el despacho,

DISPONE

1.- Sírvase el memorialista estarse conforme a los requerimientos indicados en las providencias de fechas ENERO TRECE (13) Y FEBRERO VEINTIDOS (22) DE 2.022, obsérvese, no ha dado cumplimiento en surtir en debida forma la notificación a la parte extrema pasiva de conformidad con el artículo 291 CGP.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Fermi

Ddo: Ricardo Valencia Mondragón

Interlocutorio No. 819  
Hipotecario  
Rad. 2020-00270-00  
Traslado Avaluó

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HAMILTON FERNANDEZ ZAMBRANO, quien allega el avaluó del bien aquí embargado realizado por la Perito Avaluadora Mary luz Orozco Lozada, el cual de conformidad al artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandada.

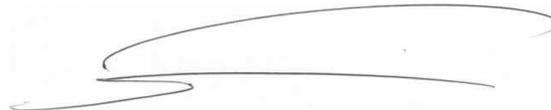
En consecuencia de lo anterior, el juzgado

**D I S P O N E:**

1. CORRASE traslado del avaluó presentado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P.

2. Una vez vencido el término de traslado concedido, se procederá a resolver sobre la solicitud de fijación de recha para la diligencia de remate, conforme a los lineamientos establecido en el artículo 448 del CGP.

Notifíquese,  
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, marzo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Coop. Fervicoop  
Ddo: Fabio Alberto Serna

Interlocutorio No. 533  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2020-00300-00  
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial presentado por la parte demandada FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, en el cual se da por notificado de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso darle tramite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 1291 de 8 de febrero de 2020 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1. TENGASE al demandado FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del No. 1291 de 8 de febrero de 2020, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda al señor FABIO ALBERTO SERNA GOMEZ, por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, remitiéndole el expediente electrónico para tal propósito.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 18 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada NO descorrió el traslado de la demanda, por lo que el presente asunto se encuentra pendiente de decretar pruebas y audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Yumbo, 11 de marzo de 2022

EL secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

INTERLOCUTORIO No 146

REGULACION DE ALIMENTOS.

RAD. No 2020-404

CLASE DE AUTO: Convoca a audiencia de que trata el art. 392 C.G.P.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Yumbo-Valle, marzo, once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el art. 392 del C.G.P., el juzgado

**D I S P O N E:**

1.- CONVOCAR a la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., para el día 5 del mes de mayo del año 2022, a las 2:00 p.m. Advirtiéndosele a las partes que para dicha fecha deberán comparecer personalmente, audiencia en la cual se les realizara interrogatorio por parte de la señora juez.

2.- PREVENIR a las partes y a sus apoderados en el proceso de la referencia que su inasistencia será sancionada de conformidad a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.<sup>1</sup>

Líbrese las comunicaciones del caso con las advertencias aquí dadas.

3.- DECRETASE la práctica de las pruebas solicitadas por las partes dentro del presente proceso de la siguiente manera:

#### **I- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA-**

**a.- DOCUMENTALES:** Ténganse como tal y désele el valor que corresponde a los documentos aportados con la demanda, obrantes a folios 2 al 8 del cuaderno uno.

**b.- TESTIMONIALES:** Decretase los testimonios de los señores ANGEL MILBIO VILLAMUEZ y FERNANDO BERNAL, para que declaren sobre, los hechos de esta demanda.

**c.- OFICIOS:** .- OFICIAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA AUNAP, para que se sirva certificar si el señor MANUEL CIFUENTES VALENCIA es

---

<sup>1</sup>ART. 372 C.G.P. Núm. 4º: “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.”

Artículo 392. C.G.P. Trámite. “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.”

trabajador de esa entidad, tipo de contrato, tiempo que lleva desempeñando su labor, cargo, el valor que le constituye salario y prestaciones sociales que de devenga mensualmente. Líbrese comunicación.

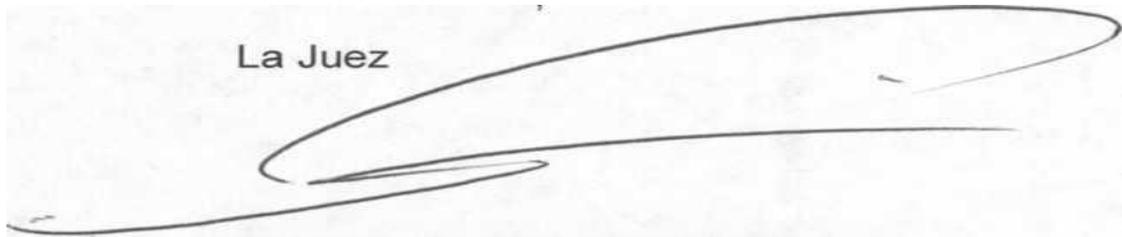
**II- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No se decretan pruebas como quiera que NO contesto la demanda.

**III- PRUEBA DE OFICIO:**

**- INTERROGATORIOS:** Decretase los interrogatorios a la demandante MARY LUZ IMBACHI HURTADO y al demandado MANUEL CIFUENTES VALENCIA, Cuestionarios que les serán formulados por la suscrita juez, los cuales se evacua dentro de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, marzo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

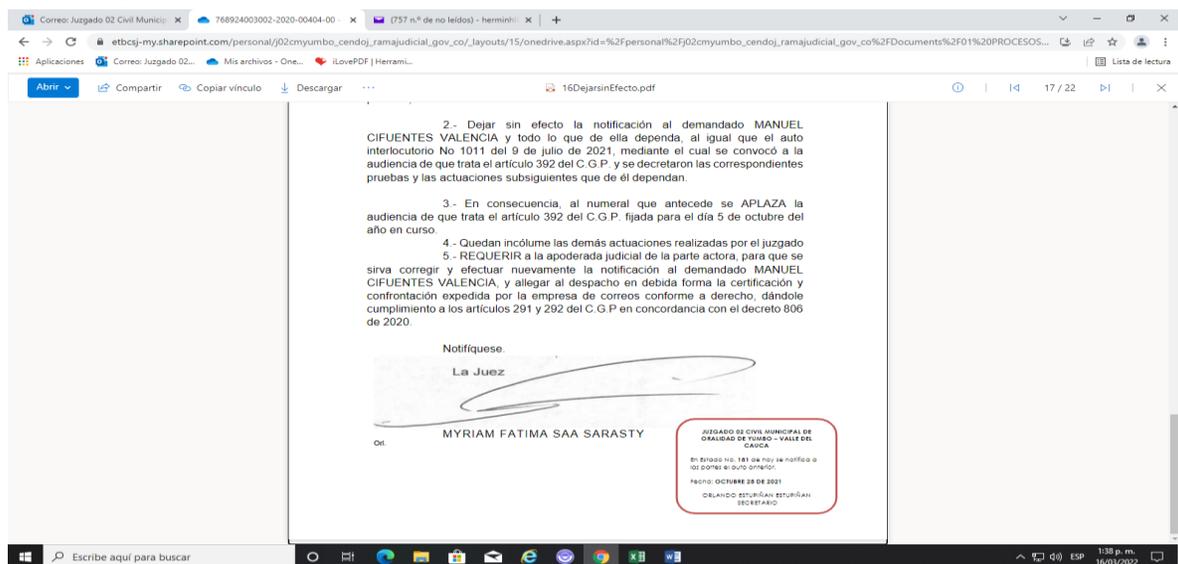
Secretario.

Dte: Maryluz Imbachi Hurtado  
Ddo: Manuel Cifuentes Valencia

Sustanciación No. 299  
Fijación Alimentos  
Rad. 2020-00404-00  
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual solicita darle tramite y celeridad al presente proceso en razón a que el demandado se encuentra debidamente notificado, se hace preciso estarse al memorialista a lo dispuesto en el numeral 5 ° del auto de No. 1757 de 05 de octubre de 2021, en el sentido de corregir y efectuar nuevamente la notificación al demandado MANUEL CIFUENTES VALENCIA.



Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 467.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2020- 00420-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Marzo Once de Dos Mil Veintidós .-

**GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **JOAN MANUEL CASTAÑEDA TOBON**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$3.938.073, por concepto de capital contenido en el título ejecutivo aportado, Por los intereses de mora sobre la suma mencionada en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Ley, desde la presentación de la demanda, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado, así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JOAN MANUEL CASTAÑEDA TOBON**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contesto ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

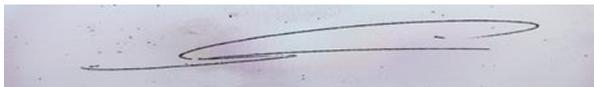
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No.049

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO DIECISEIS (16) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : SOC.GRUPO COLOMBIANO DE SEGURIDAD REPRESENTANTE  
LEGAL GUILLERMO ORTIZ O  
DEMANDADO : LUCERO GOMEZ ORTIZ Y LEONARDO GOMEZ ORTIZ  
RADICADO :768924003002-20201-00212-00  
Sustanciación Nro. : 300  
REQUIERE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



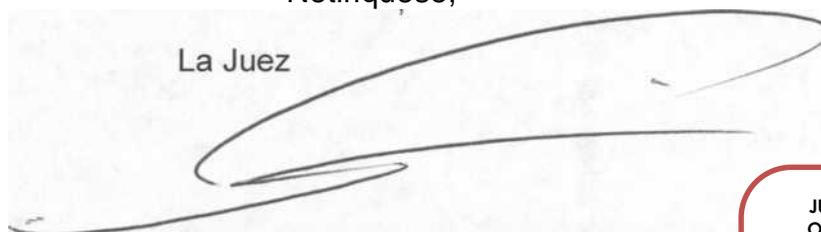
Yumbo Valle, MARZO DIECISEIS (16) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID08) presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIO E HERNANDEZ GIRALDO respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P. al extremo pasivo señores LUCERO Y LEONARDO GOMEZ ORTIZ, y revisado como ha sido la constancia de diligenciamiento de la empresa de correo "472" GUIA # YP004692562C0 NO existe constancia acerca de la entrega de esta en la dirección correspondiente, por tal motivo el Despacho,

**RESUELVE:**

UNICO. REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante Dr. JULIO E HERNANDEZ GIRALDO se sirva allegar a este proceso la constancia de recibido de la notificación de qué trata el artículo 291 del C.G.P al extremo pasivo, debidamente sellada y cotejada por la Oficina de Correos correspondiente o persona que manifieste que en dicho lugar reside la parte demanda.

Notifíquese,

La Juez  


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio Nro. 466  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No. 2021- 00253-00.  
**ORDEN DE EJECUCION.-**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO  
Yumbo Valle, Marzo Once de Dos Mil Veintidós .-

**GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**, quien actúa a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ**. con el fin de obtener el pago total de las siguientes sumas de dinero: \$2.471.422.00 por concepto de capital representado en el título arimado; Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 6 de Enero de 2020, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99., así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LUIS MARIO BENALCAZAR RAMIREZ**, se le enviaron las notificaciones de que trata los Art 291 y 292 del C. G. P. y dentro del término otorgado no contestó ni propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

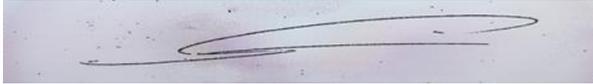
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$ 100.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 049

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MARZO 18 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
*Secretario*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO DIECISIETE (17) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : HERIBERTO BENITEZ MILLAN  
DEMANDADO : GUILLERMO PARRA RIVAS  
RADICADO : 2021-00407-00  
Sustanciación Nro. : 304  
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO DIECISIETE (17) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que indicado en el expediente digital (ID15) presentado por el(la) apoderado(a) judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). RODOLFO POLANCO BARRIENTOS, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a GUILLERMO PARRA RIVAS con resultavo positivo, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a light gray background.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. **049** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial solicitando la apoderada judicial de la parte actora impulso procesal y se pase a despacho para proferir sentencia. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 524

Dejar Sin Efecto

Proceso: DIVISORIO

Rad: 2021-484

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Estando pendiente de realizar la sentencia que en derecho corresponda. revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto admisorio se ordenó la inscripción de la demanda y la parte actora no la allegó, por lo tanto, en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”* Se hace preciso requerir a la parte actora, para que arrimen la inscripción de la demanda, antes de continuar con el trámite del proceso.

Igualmente le informo que no se le está vulnerando el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia de su representado, como quiera que de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el término para fallar es de un año calendario prorrogable por seis meses más y el término para dictar providencias está señalado en el artículo 120 ibidem, y para sentencias es de 40 días hábiles contados desde que el expediente pase a despacho, el cual se fija en una lista que se encuentren en el juzgado para sentencia y este proceso si bien se dijo en el auto anterior se pasaría a despacho para proferir sentencia, nunca se fijó en lista en virtud a que se está revisando nuevamente con el fin de ejercer por parte del juzgado el control de legalidad señalado en el artículo 132 de Nuestro estatuto procesal Civil.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

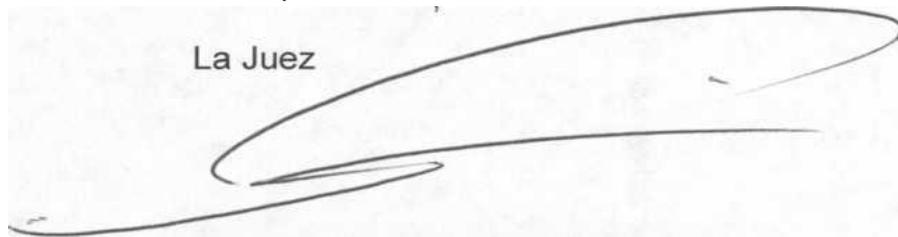
**DISPONE:**

1.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva arrimar al plenario la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No 370-256558 en la Oficina d Registro de Instrumentos públicos de Cali.

2.- SIGNIFIQUESELE a la apoderada judicial de la parte actora, que no se le está vulnerando el debido proceso ni el acceso a la administración de justicia de su representado, como quiera que de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. el termino para fallar es de un año calendario prorrogable por seis meses más y el termino para dictar providencias esta señalado en el artículo 120 ibidem, y para sentencias es de 40 días hábiles contados desde que el expediente pase a despacho, el cual se fija en una lista que se encuentren en el juzgado para sentencia y este proceso si bien se dijo en el auto anterior se pasaría a despacho para proferir sentencia, nunca se fijó en lista en virtud a que se estaba revisando nuevamente con el fin de ejercer por parte del juzgado el control de legalidad señalado en el artículo 132 de Nuestro estatuto procesal Civil.

Notifíquese.

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

INTERLOCUTORIO No 523  
Control de Legalidad  
JURISDICCION VOLUNTARIA  
Demandantes: JHON PHANOR GAMERO,  
EDUARDO EMIRO GAMERO Y  
ARECINID AMPUDIA GAMERO  
RADICACION 2021-657  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Estando a despacho el proceso de la referencia, para proferir sentencia, en ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., de una nueva revisión del expediente, observa esta instancia que por error involuntario del juzgado se omitió unas causales de inadmisión de la demanda, consistente en que se debe informar claramente el domicilio y dirección de los solicitantes del presente proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registros civiles de nacimiento, se debe anexar la partida de bautismo de la señora ROSA AMELIA PAREJO, al igual que el certificado de la registraduría de la referida señora, como quiera que estos se anuncian como prueba en el acápite de la demanda y no se observan en el expediente digital, tampoco se observa el poder otorgado al profesional del derecho, ni las copias de las cédulas de ciudadanía de los demandantes, además que se observa que la señora ROSA AMELIA PAREJO no tenía identificación ( cedula de Ciudadanía) en el momento en que se expidieron los registros civiles de nacimiento de los solicitantes, y su registro y expedición de cedula de ciudadanía se hizo con posterioridad a esos nacimientos y registros, se requiere que la referida señora coadyuve la demanda en su calidad de litis consorte necesaria o en su defecto se adjunte el registro civil de defunción de esta.

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso dejar sin efecto el auto interlocutorio No 2361 de diciembre 15 de 2021, por tener la demanda las anteriores falencias.

Por lo expuesto el juzgado,

**D I S P O N E :**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el interlocutorio No 2361 de diciembre 15 de 2021 y las actuaciones subsiguientes que de él dependan.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referencia.

**TERCERO: CONCEDER** un término de cinco días, para que la parte actora subsane las falencias aquí señaladas, so pena que vencido dicho termino se rechace la demanda.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de marzo de 2022, a despacho de la señora juez, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario.

Dte: Bancolombia S.A.

Ddo: Química Colombiana Ltda. y otro

INTERLOCUTORIO No. 532

Dejar Sin Efecto

Ejecutivo Singular

Rad: 2022-00038-00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo Valle, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

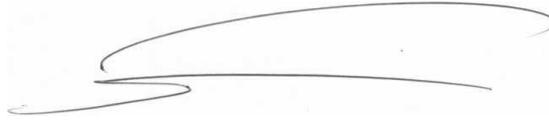
De la revisión del presente proceso y de conformidad con lo solicitando por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, se hace preciso dejar sin efecto alguno el interlocutorio No. 430 de 1 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso a petición de la parte actora, por un error involuntario de su parte.

Es por lo anterior que se **DEJARA SIN EFECTO** el interlocutorio No. 430 de fecha 1 de marzo de 2022 y las actuaciones subsiguientes que de este dependa. Conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia: “... *En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...”* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302). En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

**DISPONE:**

DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No. 430 de fecha 1 de marzo de 2022, quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de este dependan.

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **049** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.  
Yumbo Valle, MARZO DIECISIETE (17) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO : TERMOMONTAJES DEL VALLE INGENIERIA SA,  
MARTIN ALONSO BOTERO MACIAS y GEOVANI  
ALVAREZ GONZALEZ  
RADICADO : 768924003002-2022-00060-00  
Sustanciación Nro. : 303  
REQUERIR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, MARZO DIECISIETE (17) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior memorial allegado por el apoderado de la parte demandante indicado en el expediente digital (ID23), solicitando que se sirva tener por notificado a la parte pasiva del auto interlocutorio #250 de fecha FEBRERO NUEVE (09) DE 2.022, en debida forma según decreto 806 de 2.020.

En relación con el aludido pedimento, se observa que en la notificación aquí realizada no se agotó los lineamientos de la ley 527 de 1999 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, por cuanto no se aporta prueba idónea o un código de verificación donde acredite el acuse de recibido por parte del demandado. En consecuencia, deberá realizar el actor en debida forma la notificación personal a la parte pasiva en la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones, conforme a los parámetros de las normas arriba citadas. En virtud de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUERIR** a la memorialista, a fin de que se sirva allegar el certificado donde se conste que el destinatario del correo electrónico [tmvingeneria@gmail.com](mailto:tmvingeneria@gmail.com); [martin.botero@tmvingeneria.com](mailto:martin.botero@tmvingeneria.com) [giovanni.alvarez@tmvingeneria.com](mailto:giovanni.alvarez@tmvingeneria.com), recibió el mensaje enviado el día 16 de marzo de 2022.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 049 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **MARZO 18 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO